

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25446 CUESTION de inconstitucionalidad número 2567/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2567/92, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de los artículos 9.1, a) y 10.2, c), de la Ley 5/1987, de 4 de abril, de Régimen Provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales Catalanas, y del artículo 2, apartados 1.c), 2 y 3, de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, Obras y Servicios Municipales y Provinciales, en la redacción que le dio la disposición adicional 21.ª, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para 1989, Leyes todas del Parlamento de Cataluña, por poder ser contrarios a los artículos 149.1.18 de la Constitución y 36.1, apartados a) y b), y 36.2, a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Madrid, 11 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

25447 RECURSO de inconstitucionalidad número 2548/1992, planteado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra determinados preceptos del Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2548/1992, planteado por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra los artículos 2.º y 6.º, 1, del Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, sobre medidas presupuestarias urgentes.

Madrid, 11 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

25448 RECURSO de inconstitucionalidad número 2685/92, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2685/92, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el inciso final del párrafo segundo del artículo 6 («salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero»); los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 30 y 94; la regla o punto 2 del artículo 102, segunda; los párrafos segundo y tercero del artículo 123, y el artículo 132, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados que anteriormente se mencionan, para las partes del proceso desde la fecha de interposición del recurso —7 de noviembre de 1992— y para los terceros desde el día en que aparezca esta publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

RODRIGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25449 ACUERDO para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República Argentina y protocolo anejo, hecho en Buenos Aires el 3 de octubre de 1991.

ACUERDO PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

El Reino de España y la República Argentina, en adelante «las Partes».

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio económico de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulan las iniciativas en ese campo, Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

1. A los fines del presente Acuerdo, el término «inversores» designa:

a) Las personas físicas que tengan su domicilio en una de las Partes y la nacionalidad de esa Parte, de conformidad con los acuerdos vigentes en esta materia entre los dos países;

b) Las personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas según el derecho de esa Parte y tengan su sede en el territorio de esa misma Parte.

2. El término «inversiones» designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos o efectuados de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

Acciones y otras formas de participación en sociedades.

Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico, incluidos los préstamos directamente vinculados a una inversión específica, hayan sido o no capitalizados.

Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos reales tales como hipotecas, privilegios, prendas, usufructos y derechos análogos.

Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluidas las patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación y «know-how».

Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción y explotación de recursos naturales.

El contenido y alcance de los derechos correspondientes a las diversas categorías de haberes estarán determinados por las leyes y reglamentaciones de la Parte en cuyo territorio esté situada la inversión.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos deberá afectar su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Acuerdo.

3. Los términos «rentas de inversión o ganancias» designan los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición